

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C/1115/20 ADVANCE PUBLICATIONS, INC. / WORLD
ENDURANCE HOLDINGS, INC.

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de junio de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de una filial de A/NPC HOLDINGS, LLC, una sociedad controlada por dos empresas del grupo del COMPRADOR: ADVANCE PUBLICATIONS, INC (“ADVANCE”) y NEWHOUSE BROADCASTING CORPORATION (“NEWHOUSE”), del control exclusivo de WORLD ENDURANCE HOLDINGS, INC. (“WORLD ENDURANCE”), a través de la adquisición del 100% de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de WORLD ENDURANCE¹.
- (2) A estos efectos, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones sujeto a condición suspensiva el 26 de marzo de 2020.
- (3) Con fecha 12 de junio se realizó un requerimiento de información al notificante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.2.b y 55.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que suspendió el cómputo del plazo para resolver.
- (4) Con fecha 26 de junio tuvo entrada la respuesta del notificante al requerimiento de información. De conformidad con el artículo 12.1 d) del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, se entiende reanudado el cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento desde el 27 de junio de 2020.
- (5) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 16 de julio, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (6) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (7) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento

¹ IM INVESTCO, LLC coinvertirá indirectamente en WORLD ENDURANCE en el momento del cierre de la operación [CONFIDENCIAL]. Por lo que, tras el cierre de la operación, aunque el grupo del COMPRADOR tendrá control exclusivo sobre WORLD ENDURANCE, no dispondrá del 100% de sus acciones.

(CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

- (8) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (9) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa que contiene las siguientes restricciones que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración.

Cláusula de no captación

- (10) El contrato de compraventa entre las partes incluye una cláusula de no captación mediante la cual el vendedor se compromete, directamente o indirectamente, a no contactar ni contratar ni dar trabajo a [...] del negocio adquirido durante un periodo de >2 años a partir de la fecha de cierre. La obligación de no captación no impide al vendedor contactar [...] en el marco de una solicitud general que no esté dirigida específicamente a [...] del negocio adquirido y tampoco impide al vendedor contactar y contratar a [...] que ya no trabajan para el comprador o que no han sido empleados durante más de 90 días.

Cláusula de confidencialidad

- (11) Ambas partes también suscribieron el 20 de enero de 2020 un Contrato de Compraventa, por el que, durante un periodo de >2 años a partir de la fecha de cierre, mantendrán confidencial y no utilizarán ninguna información confidencial obtenida como resultado de la operación, salvo que la información (i) sea de dominio público a partir de la fecha de cierre, o (ii) pase a ser de dominio público después de la fecha de cierre sin que las partes hayan actuado de manera ilícita.

Valoración

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia”. A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador. Y en todo caso el alcance o duración de las restricciones que benefician al vendedor deben ser menores que las cláusulas que benefician al comprador.

- (13) En concreto, esta Comunicación señala en su párrafo 20 que “Las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años”.
- (14) Por su parte el párrafo 26 establece que las cláusulas de no captación y de confidencialidad tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar.
- (15) A vista de lo anterior, en relación con el ámbito temporal de la cláusula de no captación y la cláusula de confidencialidad, es excesivamente amplio al estar vigente durante >2 años, siendo superior al período de dos años que establece la Comunicación dado que la adquirente tiene el conocimiento técnico del sector.
- (16) En cuanto a la cláusula de confidencialidad que asume el comprador, ésta resulta excesiva al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni es necesaria a tal fin por lo que no debe considerarse accesorio.
- (17) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, se considera que:
- el ámbito temporal (en lo que excede a los dos años) de las cláusulas de no captación y de confidencialidad
 - y la obligación de confidencialidad del comprador

van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (18) **ADVANCE** (el COMPRADOR) es un grupo familiar, global y diversificado basado en Nueva York que opera e invierte en una gran variedad de negocios de medios de comunicación, entretenimiento y tecnología. El COMPRADOR emplea a más de 10.000 personas en 19 países, y sus negocios incluyen: Condé Nast, una sociedad de contenido *premium* con una cartera global de marcas y revistas digitales, uno de los grupos de medios de comunicación más grandes de Estados Unidos; American City Business Journals, una sociedad de información comercial y eventos; 1010data, un proveedor líder de inteligencia analítica; POP, una agencia de marketing digital; Stage Entertainment, una sociedad de entretenimiento en vivo; y Turnitin un proveedor multinacional de soluciones de *software* para el sector educativo. Además, el COMPRADOR se encuentra entre los principales accionistas de Charter Communications, una empresa líder en el sector de las comunicaciones de banda ancha; Reddit, un foro de noticias e intereses

sociales; Hawkeye 360, una empresa de análisis de datos de radiofrecuencia; y Discovery, una empresa de medios de comunicación

(19) En España, ADVANCE realiza las siguientes actividades:

- (i) Publicaciones digitales, de vídeos y de revistas, y actividades relacionadas. El COMPRADOR lleva a cabo estas actividades mediante las siguientes filiales españolas en las que tiene una participación del 50% en el capital social: Ediciones Condé Nast, S.A. y Condenet Ibérica, S.L.
- (ii) Servicios de marketing y optimización de buscadores en línea. El COMPRADOR lleva a cabo estas actividades a través de su filial indirecta española Matchcraft Media, S.L.
- (iii) Producción de musicales en vivo y espectáculos. El COMPRADOR lleva a cabo estas actividades en dos espacios en Madrid a través de su filial indirecta española Stage Entertainment España, S.L.
- (iv) Suministro de información del consumidor y datos de seguimiento en el espacio de análisis de juegos y deportes electrónicos. El COMPRADOR suministra estos servicios a clientes en España a través de su filial indirecta Newzoo Group B.V. (Países Bajos).
- (v) Comercialización de software educativo no instructivo incluyendo herramientas de detección del plagio, calificación digital y puntuación automática de trabajos a través de Turnitin.

(20) **WORLD ENDURANCE** es una sociedad controlada en exclusiva por Wanda Sports Group Company Limited. Cuenta con dos filiales indirectas en España: Competitor Spain, S.L. e Ironman Spain, S.L.

(21) Su actividad se centra en la organización de eventos deportivos de participación masiva, entre los que se incluyen triatlones, maratones, carreras sobre asfalto ("*road running*"), ciclismo de montaña y carreras por senderos ("*trail running*").

(22) En 2019, WORLD ENDURANCE organizó en España los triatlones Ironman en Barcelona, Vitoria y Lanzarote; los triatlones Ironman 70.3 en Mallorca, Barcelona, Marbella y Lanzarote; y la maratón Rock'n Roll en Madrid.

V. VALORACIÓN

(23) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados dado que no se produce solapamiento horizontal ni vertical entre las actividades de ambas partes ni se espera que se produzca un efecto conglomerado relevante.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que la obligación de confidencialidad del comprador y el ámbito temporal (en lo que excede a los dos años) de las cláusulas de no captación y de confidencialidad van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.